

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00081-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001127-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03293-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JAVIER VILLEGAS FLORES

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIONES : **Numerales 1, 72 y 75** y del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : **Numeral 1 del artículo 134 del RLGP.**
Multa: 0.357 UIT

Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.285 UIT.

Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (0.9576 t.)

Numeral 75 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.357 UIT.

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico bonito (1.197 t.)

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER VILLEGAS FLORES, contra la Resolución Directoral n.° 03293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **JAVIER VILLEGAS FLORES**, en adelante el señor **JAVIER VILLEGAS**, con DNI n.° 42259741, mediante escrito con



Registro n.° 00075072-2023¹, presentado el 16.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 07.01.2022, en el trayecto a playa Chuyillachi, distrito y provincia de Sechura, los fiscalizadores² intervinieron la cámara isotérmica M5Y-800 de propiedad de **JAVIER VILLEGAS**, verificándose el transporte de 1,197 kg. del recurso hidrobiológico bonito en estado apto para consumo humano directo en 57 cajas (Guía de remisión transportista 0001 N° 000037). Posteriormente, la cámara se trasladó a la comisaría de Sechura, donde se realizó el muestreo biométrico, obteniendo una moda de 39 cm. y 100% de ejemplares juveniles de un total de 129 especímenes muestreados, excediendo el 20% de la tolerancia de ley. No se llevó a cabo el decomiso por obstaculización de las labores de fiscalización (Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000390).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 03293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023³, se sancionó al señor **JAVIER VILLEGAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 72 y 75⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00075072-2023, presentado el 16.10.2023, el señor **JAVIER VILLEGAS** interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado JAVIER VILLEGAS su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En operativo conjunto con efectivos PNP de la comisaría de Sechura.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006231-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007195, el día 28.09.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

75) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER VILLEGAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **JAVIER VILLEGAS**:

3.1 **Sobre la vulneración a los principios de verdad material y causalidad**

Alega que en el Acta de Fiscalización se ha reconocido que por la aglomeración de personas y familiares no se permitió el decomiso, no existiendo una referencia a una acción propia de obstaculización de su persona.

Conforme al REFSAPA, los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización. En ese sentido, sus labores son realizadas conforme a ley, siendo el Acta de Fiscalización, el documento en el que se consignan los hechos constatados por el fiscalizador en su condición de autoridad, ostentando sus actividades veracidad y fuerza probatoria que desvirtúa la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

Asimismo, en relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. De igual forma, el artículo 243 del TUO de la LPAG, establece como deberes de los administrados *“Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240”*.

De otro lado, el artículo 10 del REFSPA⁶, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

De acuerdo a lo expuesto, se ha demostrado a través de los medios probatorios aportados por la administración que el señor **JAVIER VILLEGAS** cometió la infracción imputada.⁷

⁶ **Artículo 10.- La fiscalización**

(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

⁷ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización



Por tanto, lo alegado por el señor **JAVIER VILLEGAS** carece de sustento.

3.2 Sobre el pedido de certificación de INACAL de la balanza utilizada y del no pesado del recurso hidrobiológico conforme a ley.

Alega que los fiscalizadores no pesaron el recurso hidrobiológico, no figurando en el expediente información ni vistas fotográficas del uso de balanzas, siendo que el pesado debe tener respaldo legal para ser exacto y real, solicitando opinión técnica de INACAL, en virtud de su derecho de petición, información relevante puesto que, de no haber estado calibrado el instrumento de pesaje o, de no haberse usado, la fiscalización efectuada carecería de validez.

Al respecto, el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE⁸ que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, establece en el rubro “*Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas*” **que para verificar el peso se solicita la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, determinándose el peso del recurso.**

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el fiscalizador, en concordancia con indicado en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000390, el día de los hechos se solicitó al conductor de la cámara isotérmica la Guía de remisión transportista 0001 N° 000037, en la cual se consignó 1,197 Kg. del recurso hidrobiológico bonito, procedimiento seguido de acuerdo lo dispone la norma de muestreo.

Adicionalmente, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF sobre el Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, establece en el literal b) del sub numeral 6.1.2.1 del ítem VI lo siguiente:

“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes”.

o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

⁸ 4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

4.2. Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en:

Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas

El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.

La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.



De la norma mencionada se verifica que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF ha establecido un procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, considerándose el peso promedio de los recipientes; en consecuencia, también se desprende del Acta de Fiscalización Vehículos n.° Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000390 que la determinación del peso del recurso hidrobiológico transportado se ha efectuado conforme a ley.

Por tanto, lo alegado por el señor **JAVIER VILLEGAS** carece de sustento.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Con relación a la sanción de decomiso por infracción a los numerales 72 y 75 del artículo 134 del RLGP declarados inaplicables, cabe precisar que este Consejo⁹ ha establecido que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.

(...)

q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE.

r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al Estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado.

⁹ Item VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>



(...)

v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...)."

En el caso particular que nos ocupa, conforme al Acta de Fiscalización se ha evidenciado que **JAVIER VILLEGAS** transportó 1,197 kg. del recurso hidrobiológico bonito, de cuyo muestreo se obtuvo 100% de ejemplares juveniles, excediéndose el 20% de la tolerancia de ley, siendo además que transportó dicho recurso proveniente de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por el Ministerio de la Producción.

De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral n.º 03293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023, se sancionó a **JAVIER VILLEGAS** con el decomiso de 0.9576 t.¹⁰ del recurso hidrobiológico bonito, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP y, con el decomiso de 1.197 t.¹¹ del recurso hidrobiológico bonito, por la comisión de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, se verifica también que dichos extremos de las sanciones fueron declarados inaplicables al no haber sido decomisados *in situ*.

Por tanto, **JAVIER VILLEGAS** se ha beneficiado económicamente con 1.197 t. del mencionado recurso, los cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHI del Ministerio de la Producción equivaldrían a S/ 1,170.68¹².

En ese sentido, a efectos de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **JAVIER VILLEGAS** el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 1.197 t. del recurso hidrobiológico bonito; no obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones; esto con la finalidad que **JAVIER VILLEGAS** cumpla con pagar el valor comercial de las 1.197 t. del recurso hidrobiológico bonito, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁰ Cabe precisar que el artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 03293-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

¹¹ Cabe precisar que el artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 03293-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

¹² Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente, siendo el monto del decomiso S/ 1,092.76 soles y S/ 77.92 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción al día 07.01.2022. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER VILLEGAS FLORES**, contra la Resolución Directoral n.° 03293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 72 y 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera al señor **JAVIER VILLEGAS FLORES** el pago del valor del recurso hidrobiológico bonito.

Artículo 4.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, remita copia de los presentes actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan en su oportunidad.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAVIER VILLEGAS FLORES**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

